

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.-

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes Diciembre del año dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar **sentencia interlocutoria** respecto al **recurso de revocación** planteado por la parte demandada dentro del juicio **ejecutivo mercantil** promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], según expediente número [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil veinticinco, comparecieron los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de abogado autorizado en los términos del artículo 1069 por la parte demandada así como el propio pasivo procesal, interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco, en los términos y por los conceptos a que se refiere en su ocursión, mismo que fue admitido en proveído dictado en fecha treinta de Septiembre del año dos mil veinticinco, se dio vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que no fue desahogada en tiempo y forma, por lo que en fecha veintiséis de Noviembre del año en curso, se citó para sentencia interlocutoria, la que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO:

I.- Que atento a lo dispuesto por los artículos 1334 y 1335 del

Código de Comercio, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. Asimismo, la revocación deberá pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual, y el tribunal deberá dictar la resolución en que se decida si se concede o no la revocación.

II.- Analizadas que fueron las constancias procesales relativas al recurso de revocación que hace valer la parte demandada, respecto del auto de fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco, mismas que considera le causa agravios al recurrente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, así como por atención al principio de economía procesal.

Argumentos que a juicio del Suscrito resultan ser infundados e improcedentes para revocar el auto recurrido, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que se transcriben a continuación:

Efectivamente, mediante proveído de diez de Septiembre del año dos mil veinticinco, esta Autoridad se reservó la admisión de la prueba pericial ofrecida por la parte actora hasta el tanto la contraria desahogara la vista otorgada por el término de tres días sobre la pertinencia de la prueba así como que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de las ya formuladas, así como que designe perito de su parte de conformidad con la fracción

VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

Al efecto se debe observar lo indicado por los artículos 1253 y 1254 del Código de Comercio:

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. **En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá,** quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

Artículo 1254.- El juez, antes de **admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.**

Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas

con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Ahora bien, la parte demandada se duele de que esta Autoridad realizó una indebida interpretación del artículo 1254 del Código de Comercio toda vez que dio la vista a la parte contraria para que manifestara lo que en derecho corresponda respecto del escrito de contestación de demanda y el artículo en mención indica que dará vista a la actora hasta antes de acordar la admisión de la prueba la vista respecto de la prueba también empezó a correr a partir del dieciséis de Junio del año dos mil veinticinco y no debió haberse dado una nueva vista en relación a la prueba en fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco a efecto de que designe perito, por lo que con el proveído de fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco se contraviene el principio de litis cerrada ya que no obstante que el término que tenía la parte actora para designar perito ya había fenecido y no obstante lo anterior esta Autoridad lo amplió.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el numeral 1401 habla del momento en el que deben ofrecerse las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil, mientras que el artículo 1254 establece que debe suceder antes de admitir la prueba pericial, entonces en el presente asunto la parte demandada ofreció la prueba pericial conforme lo establecido en el artículo 1401 del Código de Comercio, por su parte el artículo 1400 de la Legislación en comento, establece que se le deberá de dar vista en este caso a la parte actora para que manifieste y ofrezca pruebas respecto a las excepciones planteadas por la contraria, sin

embargo, en ningún momento establece que esa vista es para realizar manifestaciones sobre las pruebas ofrecidas por la parte contraria.

Es por ello que en el proveído de fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco, al aplicar lo ordenado en el artículo 1254 del Código de Comercio no se contraviene ni al principio de litis cerrada ni a los numerales 1400 y 1401 de la Legislación Mercantil en cita, sino que se cumple con el requisito establecido de que antes de admitir la prueba pericial se le concede una vista de tres días a la parte actora a efecto de que haga sus manifestaciones sobre la pertinencia de la referida prueba así como que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de las ya formuladas, así como que designe perito de su parte, esto es, contrario a lo afirmado por la recurrente la parte actora no está ofreciendo una prueba, es decir la vista otorgada es a efecto de que en su caso proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones ya formuladas por la propia demandada así como designe perito de su parte en relación a la prueba que no es ofrecida por ella si no por la recurrente, motivo por el cual, de no concederle dicha vista se estaría vulnerando su derecho de audiencia y de debido procesal ya que en ningún momento ésta se encontraría ofreciendo una nueva prueba sino interviniendo en la ya ofrecida por la recurrente oferente de la prueba pericial en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada que a la letra dice:

Registro digital: 167867
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.4o.C.35 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 2020

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO PROPUESTA CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN EL PERIODO DE DESAHOGO DE TAL PROBANZA.

El artículo 1253 del Código de Comercio prevé la forma en que debe ofrecerse la prueba pericial, los requisitos que deben cumplirse para su admisión y la manera en que debe desahogarse. Por otra parte, el diverso 1254 dispone las circunstancias que deben cumplirse previo a la admisión de la pericial, así como las consecuencias por no designar perito. Finalmente, el artículo 1401 del citado código establece el momento en que deben ofrecerse las pruebas, la forma de cómo debe hacerse; la admisión, apertura del término probatorio; y la responsabilidad en que puede incurrir el juzgador al recibir las pruebas fuera del término concedido o por su prórroga si se hubiere decretado; no obstante, se señala que éste puede mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible. Ahora bien, como puede advertirse la legislación mercantil no establece expresamente las figuras de la revocación o sustitución de peritos, lo que genera una laguna en la ley, por ende, al no existir disposición que prohíba la sustitución de peritos, debe entenderse que no hay impedimento legal para que la autoridad del conocimiento acepte la sustitución de un perito diverso al propuesto originalmente, siempre y cuando se realice en el periodo abierto a prueba, a condición de que lo haga en el tiempo restante que permita desahogar tal probanza, sin mayor complicación, y atendiendo a los días destinados para su desahogo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 920/2008. José Camerino Soto Espinoza. 21 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Rocío Loaeza González.

En este orden de ideas se concluye que en el auto de fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco, al conceder la vista a la parte actora respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la parte demandada, no se dejó de aplicar en su perjuicio lo establecido por los artículos 1253, 1400, 1401 y demás relativos del Código de Comercio, y por lo tanto, no resulta procedente revocarlo.

En consecuencia de lo transcrito con antelación, resulta infundado e improcedente el recurso de revocación hecho valer por el autorizado de la parte demandada en términos del artículo 1069 del Código de Comercio Licenciado [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de parte demandada en contra del auto de fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1054, 1063, 1069, 1077, 1253, 1254, 1321, 1323, 1324, 1325, 1334, 1400, 1401 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado e improcedente el recurso de revocación interpuesto por el autorizado de la parte demandada en términos del artículo 1069 del Código de Comercio Licenciado [REDACTED] y [REDACTED] en contra del auto de fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda firme el auto de fecha diez de Septiembre del año dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE.- Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACON ZAVALA**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Cecilia Holguin Angulo, que autoriza y da fe, con

fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Exp. No.- [REDACTED]

surtir / #

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-